

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

##### Suministros.

Núm. 65.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de febrero, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, ciento once milésimas.

Fanega de cebada: dos escudos y setecientos cincuenta y ocho milésimas.

Arroba de paja: trescientas treinta y ocho milésimas.

Arroba de aceite: siete escudos y trescientas sesenta y tres milésimas.

Arroba de carbon: cuatrocientas veinte y cinco milésimas.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y dos milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 25 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

## Circular.

Núm. 66.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino me manifiesta con fecha 20 del actual, que en virtud de las atribuciones que le tiene conferidas aquella Presidencia y en cumplimiento del artículo 101 del reglamento orgánico de la Asociacion, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, ha dispuesto nombrar á D. Juan Escociano Visitador, Auxiliar de ganadería y señalada, con el objeto de que promueva en los pueblos de esta provincia la observancia de las leyes é instrucciones de policía pecuaria, y perciba en la forma acostumbrada los derechos y fondos que por las mismas leyes pertenecen á la Asociacion, para lo cual se halla autorizado por el competente recudimiento librado á su favor por la Comision permanente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que reconociendo á dicho Visitador, le presten las autoridades locales cuantos auxilios necesite para el mejor desempeño de su cometido.—Leon 25 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

#### SECCION DE HACIENDA.—NEGOCIADO único.

Núm. 67.

Habiéndose extraviado dos cortos de pago, la una de 343 escudos 500 milésimas, fecha 16 de Enero de 1865, con los números 59 de entrada y 132 de inscripcion, y la otra de 686 escudos 740 milésimas, del 21 de dicho mes, con el número 53 de entrada y 135 de inscripcion por depositos necesarios impuestos en la sucursal de esta provincia por D. Roque Gonzalez, vecino de Ventosi-

lla: encargo á la persona en cuyo poder se hallen dichas documentos se sirva presentarlos en este Gobierno de provincia para los efectos que procedan, con arreglo al art. 10 de la instruccion de la caja fecha 12 de Mayo de 1861. Leon 26 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

Núm. 68.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por aleanco ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que oocoran en ese periodo nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legitima aplicacion á un artículo del presupuesto; ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y su designacion provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayun-

tamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del Presupuesto, sin perjuicio de abonársela como hasta aqui se ha venido haciendo, el premio de expedicion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñen tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.—De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—José Maria Breama.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los interesados. Leon 27 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

#### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 69.

##### PRESUPUESTOS.

En el Boletín de 13 de Octubre último, se dijo ya á los Sres. Alcaldes lo que se consideró preciso acerca de la formacion de los presupuestos adicionales; y habiendo llegado la época de ocuparse de los ordinarios que han de regir para el año económico de 1867-68, he creído conveniente llamar su atencion acerca de lo que entonces se previno, respecto de un servicio tan importante.

Sabido es que todo cuanto interesa á la administracion debe ser objeto de presupuestos: gastos que no aparecen consignados en dichos docu-

mentos, no pueden hacerse por los Ayuntamientos; pagos que se realicen sin figurar en ellos los servicios a que se destinan ó que no se hallen acomodados á las partidas de los mismos no pueden ser abonados; y el Alcalde que los libra y el Depositario que los punctuales incurran en responsabilidad.

Por eso es porque es necesaria que en la formación de los presupuestos preceda un estudio muy detenido y sumamente concienzudo, á fin de que figure ó luzca todo lo que necesitan las respectivas localidades en el transcurso del año; que haciéndolo así, no se dará el caso, harto repetido, de que los Ayuntamientos gasten lo que no está presupuestado, ó por el contrario, que por no haber calculado bien, se vean privados de los recursos indispensables para cubrir atenciones de un orden corriente y ordinario.

No basta confiar para salir del paso en la idea de que para acreditar los pagos de masa, puede apelar al lo prevenido en la Real Orden de 30 de Junio de 1859; ni que para suplir lo que falte están establecidos los presupuestos adicionales, ó las partidas de imprevistos, ó las transferencias de créditos que no se gasten.

Todos esos medios, sencillos para las personas versadas en las operaciones de contabilidad, son ocasionales si introducir en una honda perturbación allí donde están confundidos é imanos poco entendidas, y es de consiguiente preciso evitarlos.

Efectivamente: cuando no hay más que un solo presupuesto, y cuando él se encuentran previstas todas las necesidades del distrito municipal, y se sujetan á su forma los encargados de dirigirlo, la Administración tiene que ser arreglada y tal cual conviene á los intereses comunales.

Podrá que, apesar del temero empleado para realizar ese propósito, todavía ocurra que por un error de cálculo, por haber un inconveniente en la ejecución de cualquier servicio, ó por sobrevenir uno de esos accidentes que se encuentran ajenados de la prevision humana, sea indispensable verificar un gasto que no está presupuestado: en estos casos extremados ó cuando resalten exigencias al terminar el período de ampliación, procede la formación de los presupuestos adicionales, que no solo sirven para cubrir las consecuencias de los ordinarios y las transferencias de crédito, sino tambien para obras nuevas, previamente aprobadas, conforme á las leyes y reglamentos, si se combina á la sazón con recursos bastantes para ejecutarlas.

Con arreglo á estos principios generales, acerca de los que llamo la atención de los Sres. Alcaldes y mas especialmente de los Secretarios de los Ayuntamientos, y con el fin de prevenir errores, he acordado por consecuencia que se observen y cumplan las siguientes advertencias al formar los presupuestos ordinarios de 1867-68 en la inteligencia, que serán acreedoras á una mención honorífica que se publicará oportunamente en el Boletín oficial todos aquellos que acierten en su desempeño.

1.º Los Alcaldes, despues del recibo de este circular, procederán á formar el presupuesto ordinario de los gastos municipales para el año económico de 1867-68, teniendo presente el efecto que ha regido en el anterior, las órdenes sobre aumentos ó disminuciones comunicadas durante su ejercicio y el título VII de la ley de or-

ganización y distribuciones de los Ayuntamientos.

2.º En los presupuestos habrán de figurar todas las partidas que despues de un detenido examen se consideren indispensables para satisfacer los servicios de la localidad durante los doce meses del año, á fin de evitar los adicionales, que solo en los casos marcados en el preámbulo de esta circular serán admitidos.

3.º A cada uno de los artículos del presupuesto acompañarán precisamente relaciones numeradas, con arreglo á los modelos aprobados; en cuyos documentos se esplicitará con toda claridad la razon del gasto, sea acordada por la municipalidad ó en virtud de superiores órdenes que lo autoricen.

4.º A las partidas para alumbrado, obras de reparacion, ó construcción de edificios pùblicos, calles, fuentes, camino vecinales, aumento ó mejora de pases y arbolado, acompañarán además de las relaciones de que hace mérito el artículo anterior, los expedientes de subasta instruidos en la forma establecidos, cuando el gasto exceda de las cantidades de que pueden disponer libremente los Ayuntamientos, conforme al párrafo 4.º del artículo 80 de la ley; y en el caso que no estuviesen completados para la época en que han de remitirse los presupuestos á la aprobacion de este Gobierno, consignarán en dichos documentos las causas que lo impidan y la oferta de subsanarlas inmediatamente.

5.º Los gastos relativos á la beneficencia municipal, se acreditarán remitiendo los presupuestos especiales de cada establecimiento en la forma que está prevenida, cuidando de justificar los aumentos si los hubiere á las partidas del año anterior, con el acuerdo de la Junta de la respectiva localidad.

6.º En la relacion que debe unirse al capital de cargas, se expresará la finca por que se paga y quién sea el percceptor de los censos; así como en la de cuentas atrasadas, se hará la demostracion de lo que se adeuda.

7.º El mismo orden empleado para acreditar las partidas de gastos, se seguirá con las de ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios; espresando en las relaciones la procedencia de unos y otros que cada una comprenda.

8.º Con los presupuestos en que resulte déficit, se acompañarán las propuestas de medios para cubrirlo: á cuyo efecto se asociará el Ayuntamiento á un número de los mayores contribuyentes igual al de Concejales, si los recargos pertenecen á la clase de ordinarios, y de un doble número si fueren extraordinarios.

9.º Los recargos, ordinarios no podrán exceder del 10, 15 y 45 por 100 sobre las cuotas que cobra el Tesoro de la contribucion territorial de subsidio y primera tarifa de consumos, y los extraordinarios del 10 al 40 por 100 en territorial y subsidio, y como arbitrio especial el 90 por 100 sobre los artículos de la 2.ª tarifa de consumos.

10.º Conforme á la Real Orden de 30 de Junio de 1859 y circular de 12 de Marzo de 1860, queda prohibida la inclusion de partida alguna en los presupuestos ordinarios por resultados como equivocadamente viene haciéndose por algunos Ayuntamientos.

11.º Formado el presupuesto del modo que queda determinado, se someterá el examen del Ayuntamiento,

y lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo en la parte de gastos que no se halla expresamente fijada de Real Orden ó por este Gobierno, (sobre los cuales podrá no obstante hacer observaciones); y su dictámen además de quedar sancionado en el libro de actas de la municipalidad se extenderá en papel del sello correspondiente y unirá al presupuesto firmados por todos los Concejales y demás asistentes.

12.º El presupuesto estará de manifiesto por espacio de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándose al público en la forma de costumbre; y lo rumilican de hecho á este Gobierno el dia 15 del mes próximo de Marzo con las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó certificacion de no haberse producido ninguna.

Leon 26 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Murga.

### DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 del actual me comunica la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (y D. G.), de conformidad con lo dispuesto en artículo 4.º de la Ley de 20 de Mayo de 1860 se ha dignado mandar que los soldados procedentes de la quinta del propio año que en virtud de lo prevenido en la misma Ley fueron destinados á los batallones provinciales, ingresen en los cuerpos activos del Ejército y en la Infantería de Marina en la proporcion y términos que detalla el adjunto estado de distribucion, siendo á la vez la voluntad de S. M. que para llevar á efecto esta medida se observe lo siguiente:

1.º Las partidas perceptoras se hallarán antes del dia 1.º de Abril próximo en las capitales de provincias donde deben recibir de las comisiones permanentes los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º No se esplorará en esta ocasion la voluntad de los que deseen pasar á los Ejércitos de Ultramar.

3.º La distribucion de los soldados á cuerpo se verificará precisamente el dia 1.º de Abril próximo, á cuyo fin serán convocados con la antelacion necesaria por las comisiones permanentes de provincia.

4.º Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos caballería; turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la Artillería, elegirá aquellos dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponden á elegir á la Artillería y otros dos

en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la Caballería dos hombres en el turno que la corresponde y otros dos en el de la Caballería. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha eleccion se imputará al arma de Infantería.

5.º Como podrán advertirse diferencias entre el número de hombres que se detalla en cada provincia y el que efectivamente resulte existir, producidas aquellas por la circunstancia de comprender algunos batallones provinciales demarcaciones de dos provincias, deberá entenderse que una vez elegido por completo el cupo, respectivo á las armas especiales, Caballería é Infantería de Marina, la diferencia que en exceso ó defecto aparezca ha de refluir en el arma de Infantería, sin perjuicio de que su Director general haga las compensaciones que sean necesarias y exija la mejor distribucion de la fuerza entre los cuerpos de dicha arma.

6.º Desde el expresado dia 1.º de Abril los Oficiales receptores satisfarán á los individuos de que se encarguen el haber que les corresponda, emprendiendo en el mismo dia la marcha para sus destinos á fin de que no se demore su incorporacion á los cuerpos.

De Real Orden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. confia en que desplegara V. E. el mayor celo para que las operaciones expresadas se ejecuten con la mayor equidad, rapidez y buen orden, procurando se observe estrictamente tanto lo que se dispone en esta Real Orden como lo demás que á juicio de V. E. pueda convenir al bien del servicio.»

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, encargándole por mi parte proceda desde luego á dirigirse al Gobierno civil de esa provincia solicitando la insercion en el Boletín oficial de la misma, por tres dias consecutivos del llamamiento de los soldados del reemplazo de 1866 que estén fuera de los puntos de la demarcacion de sus compañías con relaciones nominales y en las que deberán encontrarse antes del 15 de Mayo próximo, haciéndolo tambien á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia con igual objeto y pasando á mis manos á la mayor brevedad relaciones de los individuos que de cada Batallon provincial se hallen con licencia para ganar su subsistencia en otros del Distrito y con separacion los que se encuentran en otros á fin de reclamar inmediatamente su incorpo-

racion de las respectivas Capitaneas Generales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Febrero de 1867. — Garrido. — Señor Comandante Militar de Leon.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Las Omañas.*

Para que la Junta pericial pueda hacer con oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la práctica del repartimiento territorial del año próximo de 1867 á 1868, se previene á todos los vecinos y forasteros hacendados de este Ayuntamiento, presenten en el término de 12 días despues de estar inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de Ayuntamiento las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en el del corriente año; pues de no verificarlo les parará todo perjuicio. Las Omañas 13 de Febrero de 1867. — El T. Pablo Fernandez.

*Alcaldia constitucional de Soto de la Vega.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en el término de 15 días despues de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento, de cualquiera alteracion que les haya ocurrido en la riqueza con que figuran en el repartimiento del año actual, prevenidos que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Soto de la Vega Febrero 16 de 1867. — El Alcalde, Melchor Martínez.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.*

Hago saber: Que en la deman-

da promovida en este Juzgado por el Procurador D. Feliciano Díez, á nombre de Facundo Ciarzolo, vecino del Hórreo, en Vizcaya, contra D. Juan Domes de nacion francesa é ignorado paradero, sobre pago de diez á quince mil rs., importe de un desmonte que ejecutó el Ciarzolo en la carretera en construcion término de Sajambre al sito de los Vayos, trozo doce, á cargo del Domes, mediante no haberse presentado este, á pesar del llamamiento anterior, y con vista de un escrito del demandante acusándole rebeldía, he acordado el auto que dice así:—Auto: Por acusada la rebeldía con las costas, hágase saber en la misma forma que el emplazamiento, y por la mitad del término antes fijado para que comparezca el demandado. Juzgado de primera instancia de Riaño y Febrero veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Ibañez.—Auto: mi, Manuel Vega.

Y para que llegue á conocimiento del demandado, libro el presente que firmo en Riaño y Febrero veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete. — Leon Ibañez. — De su orden, Manuel Vega.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Direccion general de Obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 16 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 15 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Villanueva de la Tercia, situado en la carretera de Adanero á Gijón, por tiempo de dos años y cantidad de 2.884 escudos 100 milésimas en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

Lo subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Junio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acrediándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 480 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su citacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se tienen para licitacion abierta, si tuviese lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 18 de Febrero de 1867. — El Director general de Obras públicas, Martín Beldá.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Villanueva de la Tercia, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

*Fecha y firma del proponente.*

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCABAS Y LOTERIAS.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (y. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de doscientos cincuenta escudos que en el sorteo celebrado el día diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, obtuvo D.<sup>a</sup> Ana Maria Guasch, huérfana de D. Isaac miliciano nacional de Reus muerto en campaña. Enterada S. M. y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Ase-

soria general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por dichas secciones y esa Direccion:

1.<sup>o</sup> Que en D.<sup>a</sup> Maria Pujol, madre de D.<sup>a</sup> Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los doscientos cincuenta escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, por que estando la D.<sup>a</sup> Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, segun los principios del derecho comun, y que la Real orden de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho debe entenderse en este caso y en lo sucesivo, aplicable solo cuando el fallecimiento de la huérfana soltera, ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.<sup>o</sup> Que por esta Direccion se disponga en la forma convenientemente que el citado premio vuelva á sortearse, á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.<sup>o</sup> Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada, la fé de su estado de soltera, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela si hubiese muerto despues obtenido.

4.<sup>o</sup> Que en virtud de lo mandado en Real orden de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

5.<sup>o</sup> Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que puedan optar sus madres sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cabro puedan recogerla como heredera de un crédito que ya no pertenece al Estado sino á su difunta madre.

6.<sup>o</sup> Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha percibido el derecho al percibo del premio, se sortee esta entre las demás de su clase por medio de un sorteo extraordinario, en el primer que se celebre.

Y 7.<sup>o</sup> y último; que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, sedá la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales, Do Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le correspondia.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 16 de Febrero de 1867. — P. O., Gabriel Secades,

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico  
de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Articulos.	Total por capitulos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.		Escudos.	Escudos.
Artículo 1.º	Personal de la Dipulacion y Consejo provincial.	747'499	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	310'064	
	Material de la Dipulacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	233'332	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
	2.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133'333	
	3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38'333	
	Material de estas Comisiones.	25	
	4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	1.714'161
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Art. 1.º	Gastos de quintas.	200	
2.º	Idem de bagajes.	1083'333	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1.800	
5.º	Idem de calamidades públicas.	2.600	5.083'333
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Art. 1.º	Junta provincial del ramo.	180'893	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	350	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	391'860	
6.º	Biblioteca provincial.	275	1.897'499
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Art. 1.º	Atenciones de la Junta provincial.	510	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	590	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	200	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	4.400	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	150	5.850
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.083'333	10.083'333
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	10.000	10.000
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	600	600
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Art. 1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30		

de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.	4.278'250
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	5.360'406 9.778'656
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>46.006'982</b>

En Leon á 1.º de Febrero de 1867.—El Oficial mayor del Consejo. Contador de fondos provinciales, Salustiano Pasadilla.—V.º B.º—El Gobernador accidental, Manuel Echuburu.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Extracto de la cuenta del mes de Enero del año económico de 1866 á 67, rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y la existencia para el mes de Febrero.

CARGO.		Escudos Milésimas.
Existencia procedente del mes anterior.	27.447'742	
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	14.014'887	
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>41.462'629</b>	
DATA.		
Administracion provincial.	1.530'828	
Servicios generales.	2.758'433	
Instruccion pública.	1.830'226	
Beneficencia.	6.333'326	
Imprevistos.	60	
Carreteras.	183'733	
Otros gastos.	24'800	
Movimiento de fondos, por traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	8.750	
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>21.473'846</b>	

RESUMEN.

Importa el cargo.	41.462'629
Idem la data.	21.473'846
<b>SALDO ó EXISTENCIA PARA FEBRERO.</b>	<b>19.989'283</b>

Clasificacion de la misma.

En la Depositaria de mi cargo.	11.042'889	
En el Instituto de segunda enseñanza.	840'787	
En la Escuela Normal.	370'311	19.989'283
En la Junta provincial de Beneficencia.	7.735'340	

Leon y Febrero 27 de 1867.—El Depositario, Francisco Buron.—El Gobernador, Monge.

ANUNCIOS PARTICULARES  
ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte que posee dona Josefa del Corral, en el término de Mayorga; se admiten proposiciones: el que guste, puede dirigirse antes del 1.º de Abril á dicha señora, calle de Comedias núm. 8, en Valladolid.

Se arrienda ó venda un caballo padre, de cinco años de edad, siete cuartas y nueve dedos de alzada, hijo de los del Gobierno, que sirvió en el último año la parada de Calabuy á satisfaccion de los ganaderos. Quien quisiere tratar en él, puede verse con D. Tomas Bailon, en la villa de Boñar.

Se vende ó arrienda un caballo de cinco años, de siete cuartas y media de alzada, bastante bien formado, hijo de los caballos del depósito de esta provincia. Las personas que quisieran tratar en él bien sea en su venta ó arriendo para parada, véanse con D. Juan Sanchez, calle de Renuera, número 22.

El que desee tomar 300 arrobas de trapa de hilo, al precio de 12 rs. arroba, puede dirigirse á José Carreras, calle de Serranos número 10, en Leon.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.